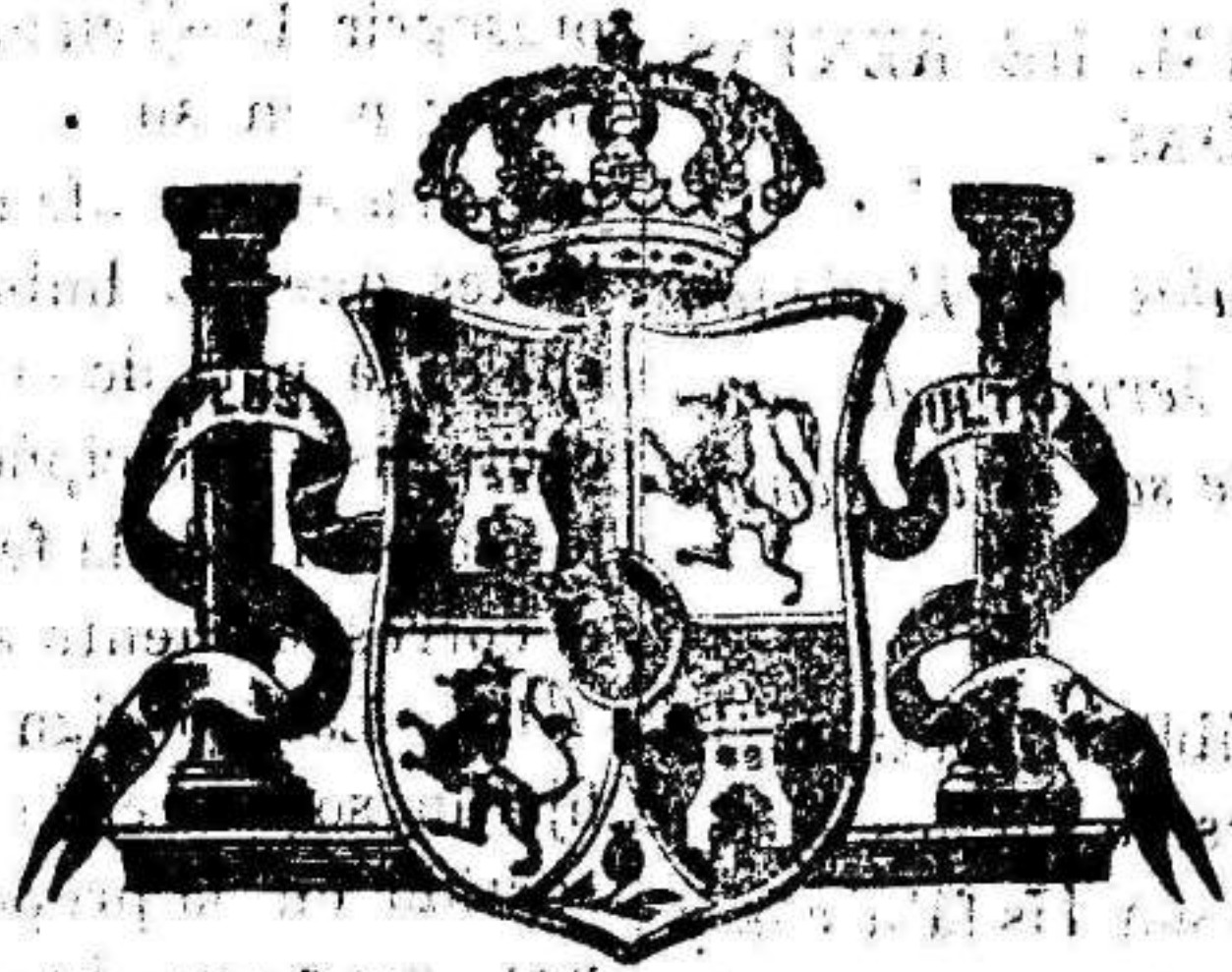


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 103.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades esc, y las que sean á instancia de parte no, por insertarlas oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que, de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1830)

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 482

Subsecretaria: **Orden público** = **Negociado** 2.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Noviembre anterior, me comunica la Real orden siguiente:
«Poco reconocida y poco tratada la ciencia administrativa en España, se ofrecen con mucha frecuencia dudas acerca de sus bases fundamentales á todos los encargados de aplicarla, especialmente á los Ayuntamientos, que careciendo comúnmente de los auxilios de una práctica ilustrada y de medios autorizados de consulta, se ven, las mas veces embarazados en sus resoluciones ó extraviados por una falsa inteligencia de los preceptos legales y de la índole y naturaleza de sus atribuciones. Conveniente es en su mo grado que conocimientos tan indispensables se propaguen, y para conseguirlo nada mas á propósito que poner al alcance de todos los funcionarios del orden administrativo una obra que al par que contenga y explique los principios de la

ciencia, reasuma todas las disposiciones de derecho constituido. En vista de estas consideraciones, y teniendo en cuenta el mérito de la obra que con el título de *Curso completo de Administracion pública* ha escrito Don Juan Valero de Tornos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de la misma, y que V. S. á su vez haga igual recomendacion á todas las corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia siéndolo á unos y á otros de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que voluntariamente destinaren á este objeto. Es así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispiesto publicar en este periódico oficial para su debida publicidad, recomendando eficazmente la adquisicion de esta obra á las corporaciones y Ayuntamientos de esta provincia para su reconocida utilidad. = **Palencia 12 de Diciembre de 1865.** = **P. O. Juan Manuel Gallego.**

Circular núm. 483

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, encargado accidentalmente del mismo:

Hago saber: que por D. José Maria Arregui, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Joaquin Carras y compañía, se presentó en este Gobierno de provincia el día 10 del actual y hora de las 9 de su mañana,

una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbón de piedra con título de «Amistal» sita en terreno común del pueblo de S. Salvador, al punto llamado Penaroto, linda al N. con Peña de Orbillo; al S. con la mina Susana, al E. con tierras de Cuñel y al O. con el río. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde ella se mediran para la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 245° 20 metros, de 1.ª a 2.ª 155° 500 metros, de 2.ª a 3.ª 65° 300 metros, de 3.ª a 4.ª 55° 500 metros, de 4.ª a 5.ª 245° 500 metros, y de 5.ª a 1.ª 155° 400 metros. Segunda pertenencia. Se mediran desde la 4.ª estaca hasta la 6.ª en direccion 355° 500 metros, de 6.ª a 7.ª 245° 500 metros y de 7.ª a 5.ª 155° 500 metros. Tercera pertenencia. Se mediran desde la 2.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 155° 500 metros, de 8.ª a 9.ª 65° 300 metros y de 9.ª a 5.ª 55° 500 metros. Cuarta pertenencia. Se mediran desde la 8.ª estaca hasta la 10.ª en direccion 155° 500 metros, de 10.ª a 11.ª 65° 300 metros y de 11.ª a 9.ª 55° 500 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 días. Palencia 10 de Diciembre de 1865.

El E. A. del G. **Juan Manuel Gallego.**

Circular núm. 484

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno de esta provincia, y encargado accidentalmente del mismo:

Hago saber: que por D. Aureliano Cabazon, vecino de Reinosa, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día nueve del actual y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbón de piedra con el título de *Amistal*, sita en el punto llamado del Valle, del pueblo de Villaverde de la Peña, distrito municipal de Respenda de la Peña, linda por N. con sitio que llaman de Carcabas por S. Carpeso de Mentero ó sea de la fuente de las Mareas, por Occidente Villaverde, y por Oriente los huertos y arroyos. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:
Se tendrá por punto de partida de la labor legal, en el punto que llaman del Valle de dicho pueblo de Villaverde, desde él se mediran en direccion N. 700 metros, fijandola en la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. 300 metros, en la 2.ª estaca; al P. 200 metros, 5.ª estaca; y al M. 200 metros; 4.ª estaca; quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la nueva ley de minería, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, para que las personas que se crean perju-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolíes terrestres de la Península e Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado dia 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino, antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864 ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á quel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de Abril siguiente á Junio inclusive de 1865.

4.ª El abasto de los alfolíes se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designa en primer lugar en la relacion adjunta. En estos establecimientos se concluyen las existencias, se hará el abasto de los expresados en la tercera casilla de propia relacion, y solo en el caso de que en éstos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta variacion, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolíes, depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolíes se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la de piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imap y Manuel el primero, y desde la de Munglanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fábricas á los alfolíes de cuyo surtido se trate.

5.ª Así cuando se amplíen las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecución de remesas que estuvieren en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfolí nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se prefijarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco más ó menos, que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la antecitada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 4.ª, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolíes haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de Julio de 1864.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan despues de pesár y embalar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor, el alfolí y provincia á que se destina la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; y la fecha en que ésta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el estado en que se halla la sal; el recibo del escandalillo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guia, y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores, de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitiran otro desde luego al alfolí á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigirán inexcusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfolíes de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expendedorias.

10. Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en wagones cerrados, y en los tres casos enva-

sadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifiquen por los ferro carriles, deberá conducirse sin excusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó más guias en cada expedicion.

12. El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniese, desde la Fábrica de Torre Vieja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferrocarril del Mediterráneo á los alfolíes del interior de la Península; pero responderá de las faltas que provenga de averias simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16, y en cuanto á las que se originen de averias gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los producen por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel punto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda á los Capitanes, Patronos ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averias gruesas.

13. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfolí á que se destina la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos cantidad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color, bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandalillo estará cosido y sellado, y despues de lleno se presentará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre, en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun le tenga por conveniente el envase y la forma del escandalillo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

14. El contratista entregará la sal en los alfolíes dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guias los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del

dicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del término de 60 dias. Palencia 10 de Diciembre de 1863 — El E. A. del Gobierno, Juan Manuel Gallego.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de obras públicas

Debiendo tener principio el dia 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas. En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 30 de Noviembre de 1863.

El Director general, Tomás de Ibarrola.

pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Asi que las remesas, lleguen á los alfolies, los empleados que hubian de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo común, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demás que correspondiere.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio á que por todos los conceptos se venda la sal hasta el punto de su destino, pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos sin derecho por otra parte á que se les satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Asi los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor, y en el primer caso si el exceso ascendiese á mas de un 10 por 100 del importe de la remesa se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de falta de fuerza mayor insuperable el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente debidamente instruido que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de la existencia de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se le darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resultan en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presenten en algún depósito ó fabrica hubiesen que volverse de vacío por falta de sal.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber

local en que entrojarse, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas ó depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos y de su recibo en los alfolies, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las torpaguas de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guias, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo, mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducir las á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867, pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfolies en el citado mes y en el de Agosto inmediato.

24. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargen en la Fábrica de Alhama; y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minglailla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfoli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Badajoz desde la fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Batanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; desde la Fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid, y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Alhama, y Rosio; el mismo de Rioseco

para los de la provincia de Leon, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfolies de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torrevieja.

26. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies, pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

Por ningun motivo se expedirán guias de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guia expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfoli á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacén encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guia el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal; los dias que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con direccion al alfoli de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los Administradores de los puntos de surtido darán las remesas que deban pasar por depósitos de tránsito, si lo solicite el contratista, en guias de pequeñas cantidades de sal, pero la que menos de 40 quintales (á excepcion de las que cargan en la Fábrica de Cardona que no serán de 40 quintales, segun queda dispuesto en la condicion 20) á fin de que esta pueda ajustarse á los medios de transporte con que cuenta en las localidades donde se encuentran los establecimientos de que se trata. En las guias se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitár, las sales á que se refieren.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista hubiere establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apreciare; y si los alfolies llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion, ó dichos Administradores previamente autorizados por el Gobernador civil, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que acaesca en las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos también ante Escribano, quien espelirá igualmente testimonio; y en los alfolies, ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepagos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el completo en el plazo de meses, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 30 hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo á Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste de la duracion fijada á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascendiere la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido, en la nueva licitacion fuera igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobrepagos, sin no resultase contra otra otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado; ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga de contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

(Se continuará)

Seccion de Estadística.

En consecuencia de lo que dispone el Real decreto de 16 de Junio último, han sido asignados a esta provincia y tomado posesion de sus respectivos destinos, D. Ildefonso Alonso Escribano, Gefe de Seccion de segunda clase; D. Isaac Ovejero, Oficial de la clase de segundos y D. Enrique de la Vega de la de terceros.

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio. —Palencia 13 de Diciembre de 1863. —P. O. —Juan Manuel Gallego.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia**

En cumplimiento de lo que se previene por la Direccion general de rentas en circular de primero del corriente mes, é instrucciones vigentes, al tope de oraciones del dia 31 del actual deberá realizarse en las Administraciones Subalternas de rentas Estancadas, Estancos y demas puntos de espendicion de esta provincia un minucioso recuento de toda toda clase de papel sellado, sellos de giro, de recibos y cuentas, para libros de comercio y correos, que en aquella hora existan en cada uno de los puntos referidos; se exceptua de dicho recuento el tabaco, pólvora y el repeso de sales; al efecto los Sres. Alcaldes, asociados del respectivo Secretario de Ayuntamiento, se constituirán á la hora mencionada en los locales en que están situados los almacenes de las subalternas, estancos y espendedurias, y practicarán en el acto la expresada operacion, de que se extenderá el correspondiente certificado, que con toda claridad se expresará si el estanco está nombrado por el Ayuntamiento ó por el Sr. Gobernador, ú otra autoridad; el número y clase de los efectos expresados que se hallaren y se autorizará por todos los concurrentes al acto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no resida Administración Subalterna, remitirán un certificado al Administrador del distrito, el dia primero de Enero, y otro á esta principal; aquellos en que exista Administración subalterna, además de los certificados que deben extenderse por su localidad, autorizarán uno general en el que se reunan todos los que se presenten del distrito, el que entregarán al Administrador Subalterno.

Esta Administración recomienda á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en este servicio. Palencia 9 de Diciembre de 1863. —El Administrador, Juan M. Martín.

Debiendo de procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de

Julio de 1858, á la provision de los estancos que resultan vacantes en los pueblos de esta provincia que se expresan á continuacion, dependientes de las subalternas de estancadas que se designan, esta Administración lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia pero presentadas en esta Administración por los interesados en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallan adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigné que el que las suscriba se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para consumo del público y que cuenta para ello con medios para hacerlo; no se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengán en el papel correspondiente.

Subalterna de Astudillo.

Rivas.

Subalterna de Carrion.

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| Calzada de los Molinos. | S. Mames de Campos Villaturde. |
| Villamorco. | Villotilla. |

Subalterna de Cevico de la Torre.

| | |
|--------------------|----------------|
| Alba. | Calabazanos. |
| Baños. | Villaconancio. |
| Castrillo D. Juan. | |

Subalterna de Herrera.

| | |
|-------------|-------------------|
| Cozuelos. | Venta de Nogales. |
| Santibañez. | |

Subalterna de Osorno.

| | |
|----------|--------------|
| Barcena. | Villadiezma. |
| Naveros. | |

Subalterna de Paredes.

| | |
|----------|---------------|
| Abastas. | Perales. |
| Añoza. | Villatoquite. |

Subalterna de Saldaña.

| | |
|---------------|----------------------|
| Pino del Rio. | S. Martín del Valle. |
| San Florente. | Villanodrigo. |
| Portillejo. | Barrio de la Vega. |

Subalterna de Torquemada.

Valdecañas.

Subalterna de Villada.

| | |
|--------------------------|----------------------|
| Lagartos. | Poblacion de Arroyo. |
| Abastillas. | |
| San Martín de la Fuente. | Villomar. |

Subalterna de Villarramiel.

| | |
|--------------|----------|
| Castromocho. | Revilla. |
|--------------|----------|

Palencia 10 de Diciembre de 1863. —El Administrador, Juan M. Martín.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Por fallecimiento del que servia la plaza de médico titular de Saldaña y su Barrio, se anuncia la vacante de la de médico cirujano dotada con catorce mil reales anuales, pagados de los fondos municipales por meses ó trimestres á gusto del agraciado, con obligacion de poner de su cuenta un sangrador ó ministrante;

Los que deseen aspirar á ella dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento antes del 25 de Diciembre próximo, en cuyo dia se proveerá la plaza bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. —Alcaldia de Saldaña y Noviembre 25 de 1863. —Ricardo Gutierrez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Licenciado D. Hilario Giron, Juez de paz de esta ciudad de Palencia, en funciones de Juez de primera instancia de ella y su partido:

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en los autos de concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldan vecino y propietario que fué de esta ciudad, mediante haber sido desechadas las proposiciones de convenio presentadas en la junta que se celebró el trece del mes último por cuyo motivo quedó suspenso el juicio del concurso y no pudo tratarse del crédito para que habia sido señalada, se convoca nuevamente á los acreedores que son parte en este concurso, á junta general para el examen y reconocimiento en su caso del crédito de trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete reales veinte y seis maravedises, perteneciente á los señores D. José María del Acebo y hermano vecinos de Santander y se ha señalado para que tenga lugar dicha junta, el dia veinte y tres del corriente mes y hora de las once de su mañana en la audiencia despacho de este Juzgado. Y para conocimiento de los interesados se publica esta convocatoria segun dispone la ley. Palencia cinco de Diciembre de mil ochocientos

sesenta y tres. —Hilario Giron. Por su mandado, Venancio Camarero.

Juzgado de primera instancia de Riaño.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido:

Por el presente cito y llamo á Valentín Orejas vecino de Lugueros, Manuel González de Tolibio de Abajo, Basilio y Miguel González, Ramon, Pedro y Blas Suarez, Francisco Rodríguez y Santiago García vecinos de Tolibio de Arriba para que en el preciso término de veinte dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, y se ruega á las autoridades en cuyo punto se hallen les compelan á ello ó al menos lo pongan en conocimiento de este Tribunal. Dado en Riaño y Diciembre seis de mil ochocientos sesenta y tres. Gregorio M. Cepeda. —De su orden, Manuel Vega.

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS

EN CARRION.

Se venden en público y extrajudicial remate el 20 del presente mes, en la casa de D. Santiago Merino y hora de las 11 de la mañana, veinte y tres obradas de tierra, con un prado y una era, todo propio de la Señora Doña Dolores Teijeiro y Tapia, vecina de Madrid y bajo las condiciones que en el acto se manifestarán.

El Sr. D. Huberto Debrousse, contratista general de las obras del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, después de haber concluido las de la primera seccion comprendidas entre Palencia y Leon, 125 kilómetros, que ya se hallan en explotacion, —ha traspasado su contrato al señor D. José Ruiz de Quivello, por lo que cree conveniente poner en conocimiento del público, que ha cesado en todos los asuntos relativos á la construccion de dichas obras y que por lo tanto las personas que necesiten dirigirse al Sr. Debrousse, pueden hacerlo á su unico domicilio en España, calle del Barquillo, número 15, cuarto segundo, Madrid. 225 5-8

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.